



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-687/2021

IMPUGNANTE: ROSAURA MARTÍNEZ
LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA
LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 31 julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Zacatecas, que a su vez, revocó la asignación de regidores de rp realizada en el municipio de Luis Moya, Zacatecas, bajo la consideración esencial de que el Consejo Local calculó erróneamente el cociente electoral, porque no descontó la votación de los partidos que no obtuvieron el 3%, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación, en la que dejó sin efectos la regiduría de rp del partido Nueva Alianza y la otorgó a Morena, porque **esta Sala considera que** debe quedar firme la revocación de la asignación de regidurías de rp del municipio de Luis Moya, Zacatecas, porque contrario a lo afirmado por la impugnante, en cuanto a que el Tribunal Local no debió revocar su constancia de asignación, en atención de que el Consejo General previamente se la había otorgado, ciertamente el Tribunal Local analizó la aplicación de la fórmula, en atención a la impugnación de Morena, y determinó que el órgano administrativo electoral calculó erróneamente el cociente electoral, lo que ocasionó que, realizara una nueva asignación y dejara sin efectos la constancia previamente otorgada a la impugnante.

Índice

Glosario	1
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	5
1. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad y certeza	5
2. Valoración	6
Resuelve	8

Glosario

Comisión Municipal:	Comisión Municipal de Luis Moya, Zacatecas.
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios de Impugnación Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
NA:	Partido Nueva Alianza.
PAZ:	Partido Paz para Desarrollar Zacatecas.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo.
Rosaura Martínez/actora/Impugnante:	Rosaura Martínez López
Rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Zacatecas/ Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una impugnación contra una sentencia del Tribunal Local que revocó la asignación de regidurías realizada por el Consejo Local del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción¹.

2

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El **6 de junio** de 2021⁴, se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas.

2. La planilla postulada por el PVEM, **obtuvo la mayoría de votos**. El 13 de junio, la Comisión Municipal realizó el cómputo, obteniendo los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
 PAN	109
 PRD	212
 PRD	32
 VERDE	1,892

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión del 20 e julio.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión en contrario.



	0
	0
	1,759
	215
	0
	0
	268
	44
	599
Candidatos Independientes	1,037
Candidatos no registrados	3
Votos nulos	127
Total	6,297

2.1 El mismo día, el Consejo Local realizó la asignación de regidurías de rp para integrar el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, y determinó que las 4 regidurías se distribuirían de la siguiente manera:

Partido Político	Regidor rp propietario
	Olga María Garza López
	Rosaura Martínez López
	Lorena Juárez Escalera
Candidatura Independiente	Pamela Berenice Herrera Flores

3

II. Instancia local

1. **Inconformes**, el 17 de junio, **diversos ciudadanos, así como PT, PAZ y Morena** promovieron medios de impugnación contra la asignación de regidurías de rp, entre otras, la del Ayuntamiento de Luis Moya.

2. El 5 de julio, el **Tribunal de Zacatecas resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada⁵**, el Tribunal Local **revocó** la asignación de regidores de rp correspondiente al municipio de Luis Moya, Zacatecas, bajo la consideración esencial de que el Consejo Local calculó erróneamente el cociente electoral, porque no descontó la votación de los partidos que no

⁵ Emitida el 05 de julio, en el expediente TRIJEZ-JNE-016/2021.

obtuvieron el 3% por lo que, realizó una nueva asignación, en la que dejó sin efectos la regiduría de rp del partido Nueva Alianza y la otorgó a Morena.

2. Pretensión y planteamientos. La entonces candidata a regidora postulada por el partido Nueva Alianza, Rosaura Martínez pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución del Tribunal de Zacatecas y restituya su asignación a regidora de rp del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas, esencialmente, porque, en su concepto, considera que el Tribunal responsable no debió revocar la constancia de asignación, porque válidamente el Consejo Local, en su oportunidad, le otorgó dicha constancia.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, en atención a lo expuesto por la impugnante ¿fue correcto que el Tribunal Local revocara la asignación de regidores de rp realizada por el Consejo Local, o bien, como lo refiere la impugnante, no era válido que le revocaran su constancia de asignación porque el Consejo General ya se la había otorgado?

4

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas, que a su vez, revocó la asignación de regidores de rp realizada en el municipio de Luis Moya, Zacatecas, bajo la consideración esencial de que el Consejo Local calculó erróneamente el cociente electoral, porque no descontó la votación de los partidos que no obtuvieron el 3%, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación, en la que dejó sin efectos la regiduría de rp del partido Nueva Alianza y la otorgó a Morena, porque **Sala considera que** debe quedar firme la revocación de la asignación de regidurías de rp del municipio de Luis Moya, Zacatecas, porque contrario a lo afirmado por la impugnante, en cuanto a que el Tribunal Local no debió revocar su constancia de asignación, en atención de que el Consejo General previamente se la había otorgado, ciertamente el Tribunal Local analizó la aplicación de la fórmula, en atención a la impugnación de Morena, y determinó que el órgano administrativo electoral calculó erróneamente el cociente electoral, lo que ocasionó que, realizara una nueva asignación y dejara sin efectos la constancia previamente otorgada a la impugnante.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión



1. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad y certeza

Para garantizar el cumplimiento los requisitos constitucionales de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tanto en el ámbito federal como en el local y municipal, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que tiene como finalidad garantizar la definitividad de los actos, resoluciones y cada una de las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales, lo que implica que se encuentren apegados al principio de legalidad (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal⁶).

Esos medios de impugnación tienen como propósito, entre otros y de acuerdo al tipo de juicio o recurso de que se trate, permitir que los actores o sujetos de Derecho que participan en una elección puedan controvertir aquellos actos que, en su concepto, transgreden la normativa constitucional y legal, federal o local, aplicable en el procedimiento electoral respectivo, así como para controvertir los resultados obtenidos en las elecciones.

Por su parte, en el ámbito local se estableció un sistema de medios de impugnación que tendría como finalidad que los actos y resoluciones electorales se sujetaría al principio de legalidad, en el entendido que debía tomarse en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales (numeral 116, párrafo segundo, norma IV, incisos l) y m), de la Constitución Federal⁷).

De acuerdo con lo anterior, las leyes locales deberán establecer un sistema de medios de impugnación que tendrá por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos

⁶ **Artículo 41.** VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

⁷ **Artículo 116.** l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

electorales (artículo 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸).

2. Valoración

2.1 Demanda ante la instancia local. En su oportunidad, en lo que interesa en la presente impugnación, Morena controvertió la asignación de regidurías de rp en el municipio de Luis Moya, esencialmente, señaló que el Consejo Local calculó erróneamente el cociente electoral, porque no descontó la votación de los partidos que no obtuvieron el 3%, en ese sentido, el partido refiere que, al aplicarse correctamente la fórmula, tendría derecho a una regiduría más.

6

Sentencia concretamente revisada. El Tribunal de Zacatecas revocó la asignación de regidores de rp realizada en el municipio de Luis Moya, Zacatecas, bajo la consideración esencial de que el Consejo Local calculó erróneamente el cociente electoral, porque no descontó la votación de los partidos que no obtuvieron el 3%, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación, en la que dejó sin efectos la regiduría de rp del partido Nueva Alianza y la otorgó a Morena⁹.

Agravio. Inconforme, ante esta Sala Monterrey, la entonces candidata a regidora postulada por el partido Nueva Alianza, Rosaura Martínez controvierte la resolución del Tribunal Local, en esencia, pretende que se le restituya su asignación como regidora de rp, porque, en su concepto, considera que el Tribunal responsable no debió revocar su constancia de asignación, porque válidamente el Consejo Local, en su oportunidad, le otorgó dicha constancia, por lo que resultaba material y jurídicamente imposible que esta le fuera retirada.

⁸ **Artículo 111.** 1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. 2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

⁹ [...] "Se estima que asiste parcialmente la razón a Morena cuando señala que le corresponden dos regidurías en el Ayuntamiento de Luis Moya, aunque no en la fase de cociente natural como lo expone en su demanda, sino una en la etapa de cociente y otra en la de resto mayor.

Bajo ese orden de ideas, de las cuatro regidurías a distribuir, dos corresponden a Morena, una al partido la Familia Primero y una al Candidato Independiente, por lo tanto, lo procedente es modificar el Acuerdo Impugnado en cuanto a las asignaciones hechas en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas. [...] Una vez que se han analizado los motivos de inconformidad de los promoventes y a afecto de que la Autoridad Responsable cumpla con las determinaciones adoptadas en la sentencia, se establecen los siguientes: Ordenar al Consejo General que deje sin efectos las constancias de asignación otorgadas a las ciudadanas Rosaura Martínez López y María Guadalupe Sierra Monreal, candidatas que integraron la primera fórmula de la lista de regidurías plurinominales, registrada por el partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas. Ordenar al Consejo General que, expida la constancia de asignación como regidores, a la segunda fórmula de la lista de plurinomial registrada Morena en el Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas."



Respuesta. Esta **Sala Monterrey** considera que, ciertamente, fue correcto que el Tribunal resolviera la controversia relacionada con la asignación de regidurías, pues conoció de la impugnación de Morena, y determinó que el órgano administrativo electoral calculó erróneamente el cociente electoral, lo que ocasionó que, en plenitud de jurisdicción, realizara una nueva asignación y dejara sin efectos la constancia previamente otorgada a la impugnante atendiendo a sus facultades.

En efecto, como se estableció previamente, Morena impugnó ante el Tribunal Local la asignación de regidurías, pues, en su concepto, el Consejo Local calculó erróneamente el cociente electoral.

En ese sentido, el Tribunal de Zacatecas, válidamente, debía resolver la controversia planteada por el impugnante, en cuanto a que si fue correcta o no la asignación de regidurías realizada por el Instituto Electoral, respecto a la forma de integrar el cociente electoral para realizar la asignación de regidurías.

De tal modo, el Tribunal responsable, al analizar la impugnación, determinó que, efectivamente, el Consejo Local calculó erróneamente el cociente electoral y, en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación, lo que ocasionó que dejara sin efectos la regiduría de rp del partido Nueva Alianza, en la que estaba postulada la hoy impugnante y, en su lugar, otorgársela a Morena.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que fue correcto que el Tribunal Local conociera la impugnación de Morena, sobre la base de que tienen facultades legales para conocer las impugnaciones que presenten los inconformes contra actos de autoridad y determinar lo que en derecho corresponda, lo que en el caso, se tradujo en la revocación de la asignación de regidores de rp.

En atención a lo expuesto, no es válido considerar, como lo refiere la impugnante, que el Tribunal Local no podía revocar el acuerdo de asignación que realizó la autoridad administrativa electoral, pues, como se estableció, el sistema de medios de impugnación tiene como propósito permitir que los actores o sujetos de derecho que participan en una elección

puedan controvertir actos que, en su concepto, transgredan la normativa aplicable al procedimiento respectivo.

2.2 En atención a lo expuesto, es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante en el que refiere que el Tribunal Local incorrectamente revocó la asignación de regidurías, *bajo la premisa falsa de que se encontraba obligado a restituir el procedimiento de asignación*¹⁰.

Lo anterior, porque, como se estableció en el apartado anterior, el Tribunal responsable, válidamente, al conocer y resolver la controversia de Morena, determinó que la asignación de regidurías era incorrecta y, en atención al principio de legalidad, revocó la asignación de regidurías.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Resuelve

8

Único. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰En la página 2 de la demanda, la impugnante, señala que: [...] *toda vez que la autoridad responsable determinó revocar mi constancia de asignación bajo la premisa falsa de que se encontraba obligado a restituir el procedimiento de asignación, y toda vez que ya se me había entregado mi constancia de asignación [...].*